



1317

RESOLUCIÓN No.

20 SEP 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja de fecha 21 de marzo de 2019 presentada ante esta Corporación, referente a la construcción y aprovechamiento de recurso hídrico a través de pozo subterráneo, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 20 de junio de 2019 y rindió informe de visita No. 406, en el cual se denota lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 20 del mes de junio del año 2019, los suscritos Omar Pérez Banquet y Elquin Pérez Benítez, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, en atención a la queja de 21 de marzo de 2019, referente a la construcción de siete pozos de recurso hídrico sin permiso y aprovechamiento sin permiso de concesión de aguas, en las cabañas Rivadavia en jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *La existencia de un pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas N: 9°27'30.9" – W: 75°36'45.3" Z = 03 msnm, este tiene un revestimiento de 3" pulgadas en PVC, opera con una electrobomba de ½ HP, con succión y descarga de 1" pulgada en PVC.*
- *El agua de este pozo es llevada a un tanque elevado de 1.000 litros y abastece a la cabaña 15, el agua es utilizada para uso doméstico, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 5.1 metros, la profundidad del pozo es de 32 metros.*
- *La visita fue atendida por el señor Alex de la Rosa (cuidandero de las cabañas), quien aduce no tener autorización para firmar el acta de la visita."*

Que, mediante Auto No. 1142 de 26 de noviembre de 2019, se solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar a la señora Dora Castaño Valencia, residente en la cabaña Rivadavia #15, ubicada en las coordenadas N: 9°27'30.9" -W: 75°36'45.3" Z: 03 msnm jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), por la construcción y aprovechamiento de un pozo profundo sin los debidos permisos y/o autorización de la autoridad ambiental competente, la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 300.34.13247 de 9 de diciembre de 2019 dirigido al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 SEP 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Que, mediante oficio No. 200.10243 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al Alcalde Municipal de Coveñas rendir información predial, catastral o aquella que permita identificar a la señora Dora Castaño Valencia o al predio Cabañas Rivadavia.

Que, mediante Auto No. 0258 de 17 de marzo de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar la conducta constitutiva de infracción ambiental, el aprovechamiento ilícito del recurso hídrico sobre el (los) pozo (s) ubicado (s) en las coordenadas N: 9°27'30.9" -W: 75°36'45.3" Z = 03 msnm, sector La Marta del municipio de Coveñas, presuntamente cometidas por la señora Dora Castaño Valencia, que afecta al acuífero de Morrosquillo y demás aspectos técnicamente pertinentes; así mismo en el artículo segundo ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. *SOLICÍTESELE al Comandante de Policía de la Estación Coveñas (Sucre) se sirva identificar e individualizar al propietario/poseedor de la cabaña denominada RIVADAVIA, ubicada en las coordenadas N: 9°27'30.9" -W: 75°36'45.3" Z = 03 msnm, sector La Marta – Municipio de Coveñas, cuya presunta propietaria es la señora DORA CASTAÑO VALENCIA, por realizar la construcción de siete (07) pozos sin permiso de la Autoridad Ambiental competente – CARSUCRE (...)*
- b. *SÍRVASE OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Sede Sincelejo, con el objeto de que suministre información respecto a la identificación del propietario o poseedor del predio ubicado en las coordenadas N: 9°27'30.9" -W: 75°36'45.3" Z = 03 msnm o bajo el criterio de búsqueda: DORA CASTAÑO VALENCIA, CABAÑAS RIVADAVIA, el cual se encuentra sector La Marta – Municipio de Coveñas (Sucre) sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE (...)*
- c. *SÍRVASE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Coveñas (Sucre), se sirva informar, información predial, catastral o aquella que permita identificar bajo el criterio de búsqueda: DORA CASTAÑO VALENCIA, CABAÑAS RIVADAVIA o en las coordenadas N: 9°27'30.9" -W: 75°36'45.3" Z = 03 msnm (...)*

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 300.34.03122 de 27 de abril de 2021 dirigido al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas, No. 300.34.03124 de 27 de abril de 2021 dirigido al alcalde municipal de Coveñas y No. 300.34.03123 de 27 de abril de 2021 dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que, mediante oficio No. 300.07385 de 7 de septiembre de 2021, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas dar respuesta a lo solicitado a través del oficios No. 300.34.03122 de 27 de abril de 2021.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 SEP 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Que, mediante oficio No. 300.07386 de 7 de septiembre de 2021, se solicitó al Alcalde Municipal de Coveñas dar respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 300.34.03124 de 27 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."***

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a la presunta infractora, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ***"...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el"***



310.28
Exp No. 349 de julio 18 de 2019
Infracción



El ambiente
es de todos
Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 SEP 2022

1317

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

archivo definitivo o auto de apertura de la investigación... es procedente el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 349 de 18 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

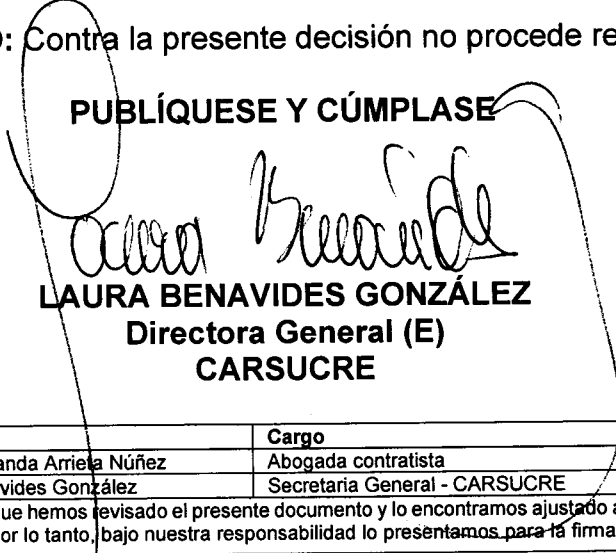
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0258 de 17 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 349 de 18 de julio de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			